



Lineamientos en Materia de Radiodifusión de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí

31 de octubre de 2018



LINEAMIENTOS EN MATERIA DE RADIODIFUSIÓN DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO Disposiciones Generales CAPÍTULO ÚNICO Disposiciones Generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es aplicable a todo aquel con nombramiento, cargo o comisión que desarrolle actividades en materia de radiodifusión en la Universidad; tiene como objetivo dar cumplimiento a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, así como concesión única y demás títulos de banda y/o futuros del que sea concesionaria la Universidad Autónoma de San Luis Potosí.

(Artículo reformado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

Artículo 2. Será de aplicación supletoria la normativa arriba mencionada, así como lo establecido en el Estatuto Orgánico y demás normativa aplicable.

Artículo 3. Para efectos del presente lineamiento, se entenderá por:

- Código: Código de Ética en Materia de Radio y Televisión de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí;
- II. Comisión: Comisión Permanente de Radiodifusión;
- III. Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;
- IV. Consejeros: Integrantes del Consejo Ciudadano de Radiodifusión;
- V. Consejo: Consejo Ciudadano de Radiodifusión;
- VI. Defensoría: Defensoría de Audiencia:
- VII. Defensor: Defensor de la Audiencia;
- VIII. Dirección: Dirección de Radio y Televisión
- IX. Ley Federal: Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión;
- X. Quejoso: Persona que interpone una inconformidad ante el Defensor;
- XI. Universidad: Universidad Autónoma de San Luis Potosí;

Artículo 4. El Consejo es un órgano plural de representación social, que tiene como principios de su actuar la transparencia, economía, profesionalismo, imparcialidad, honestidad, humanidad, pluralismo e igualdad y tiene por objeto asegurar su independencia y una política editorial imparcial y objetiva en su gestión, para lo cual contará con facultades de opinión y asesoría de las acciones, políticas, programas y proyectos que desarrolle la Universidad en relación a la concesión única y demás títulos de que sea concesionaria, actuales y futuros, incluyendo los títulos de banda, en amplia observancia al marco legal en materia de radiodifusión.

(Artículo reformado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

Artículo 5. La Universidad contará con una Defensoría de Audiencia, que será responsable de recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias, peticiones o señalamientos de las audiencias.



Artículo 6. El Defensor funge como mediador y vínculo entre el público radioescucha y la Universidad a través de la Dirección, por lo que para el adecuado desempeño de las funciones deberá ajustarse a los principios y directrices señaladas en estos lineamientos; por tanto, la actuación del defensor se ceñirá a los criterios de imparcialidad e independencia, cuya prioridad será la de hacer valer los derechos de las audiencias.

TÍTULO SEGUNDO

De la Comisión Permanente de Radiodifusión CAPÍTULO ÚNICO

De la estructura de la Comisión

Artículo 7. En términos del artículo 31, del Estatuto Orgánico, la Comisión es un cuerpo colegiado facultado por el Consejo Directivo Universitario, cuya función esencial es la de regular, vigilar y resolver todo lo concerniente, en materia de radiodifusión, a la concesión única y demás títulos de banda con que cuenta esta Universidad Autónoma de San Luis Potosí, así como las futuras de las que sea concesionaria, de acuerdo a las disposiciones legales aplicables en la materia.

(Artículo reformado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

Artículo 7 bis. Para el cumplimiento de su función, la Comisión tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Emitir acuerdos de carácter general en cuanto a su materia.
- II. Proponer al H. Consejo Directivo Universitario la modificación y/o adición a los presentes lineamientos;
- III. Elegir a los integrantes del Consejo, previa convocatoria;
- IV. Emitir convocatoria pública abierta para la elección de integrantes del Consejo;
- V. Vigilar que la Universidad cumpla con las normas aplicables en materia de radiodifusión;
- VI. Aprobar los criterios para garantizar la independencia editorial, que le proponga el Consejo;
- VII. Aprobar las reglas para garantizar la expresión de diversidades ideológicas, étnicas, y culturales, que le proponga el Consejo;
- VIII. Aprobar los mecanismos de participación ciudadana, que le proponga el Consejo;
- IX. Cumplir y/o hacer cumplir los requerimientos que formule el Instituto Federal de Telecomunicaciones a la Universidad:
- X. Instruir u ordenar a quien corresponda sobre el cumplimiento en materia de radiodifusión;
- XI. Rendir un informe anual al H. Consejo Directivo Universitario sobre sus actividades realizadas en el año anterior de su ejercicio;
- XII. Realizar los requerimientos a terceros que sean necesarios;
- XIII. Analizar, discutir, y en su caso, aprobar los documentos, solicitudes y criterios que sean sometidos a su consideración;
- XIV. Emitir las constancias de elección a los integrantes del Consejo;
- XV. Resolver cualquier circunstancia no prevista en los presentes lineamientos;
- XVI. Las demás comprendidas en estos lineamientos y/o normas y/o acuerdos.

(Artículo adicionado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

Artículo 8. La Comisión será designada por el Rector y se integrará por los titulares de las siguientes áreas:



- I. Secretaría General, quien será su presidente;
- II. Dirección de Radio y Televisión, quien fungirá como su Secretaría;
- III. Abogado General, quien será vocal; y
- IV. Comunicación Social, quien será vocal.

En caso de imposibilidad de asistir alguna sesión, los integrantes de la Comisión designarán, previamente por escrito, a un suplente adscrito a su área para que lo asista; escrito que se presentará en la sesión así como agregará al acta que se levante.

(Artículo reformado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

Artículo 9. La Comisión sesionará las veces que considere necesarias, todos los integrantes contarán con voz y voto, y en caso de empate, el Presidente tendrá el voto de calidad.

La Secretaría elaborará y resguardará las actas de la Comisión, así como será la encargada de vigilar y ejecutar los acuerdos de la Comisión.

(Artículo reformado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

TÍTULO TERCERO

Del Consejo Ciudadano de Radio y Televisión

Artículo 10. El Consejo estará integrado por un Presidente, un Secretario y un Vocal, que deberán ser ciudadanos de reconocida honorabilidad en la entidad de San Luis Potosí y durarán en su encargo conforme a lo siguiente: dos años el presidente, tres años el secretario y cuatro años el vocal, contados a partir del día siguiente en que decida su elección.

Una vez concluido el plazo indicado con su nombramiento, los integrantes del Consejo no podrán ser reelectos para el mismo nombramiento u otro distinto, por un periodo consecutivo.

(Artículo reformado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

Artículo 11. El cargo de consejero es a título honorífico y no genera relación laboral con la Universidad.

Artículo 12. Para ser consejero se requiere:

- I. Ser mexicano por nacimiento y contar con tres años de residencia en el estado de San Luis Potosí, previos a la postulación.
- II. Distinguirse por su honestidad, imparcialidad y pluralidad.
- III. No tener antecedentes penales ni conflicto de intereses con la Universidad.
- IV. No haber laborado en la Universidad durante un periodo previo de dos años.
- V. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargos de dirección en algún partido o agrupación política, en los dos años anteriores a su elección.
- VI. No desempeñar, ni haber desempeñado, cargo directivo a nivel Federal, Estatal o Municipal en los dos años anteriores a su elección.
- VII. Contar, preferentemente, con conocimientos, experiencia o trayectoria notable en el ámbito de la comunicación y/o la radiodifusión; o en la difusión, gestión, investigación y/o creación de la cultura, el arte o áreas afines que contribuyan al desempeño del servicio público de información y difusión.



Artículo 13. Los consejeros deberán ser personas con trayectoria reconocida en materia de comunicación, profesionales preferentemente, académicos o miembros de organizaciones no gubernamentales.

Artículo 14. Los integrantes del Consejo serán electos por la Comisión al terminar los plazos indicados en el artículo 10, con los criterios que se establezcan en convocatoria pública abierta, además deberán atender el cumplimiento a los presentes lineamientos.

(Párrafo reformado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

La convocatoria deberá ser publicada en la página web institucional por un plazo mínimo de veinte días previos a la fecha de su realización. Los resultados deberán ser publicados en la misma forma dentro de los tres días siguientes a la elección.

En caso de que hayan comparecido más de tres personas a la convocatoria de que se trate, resultando aptos una o más para integrar el Consejo, éstas serán consideradas para la sustitución ulterior de los integrantes electos que corresponda, de acuerdo a la prelación que realice la Comisión. Esta circunstancia deberá integrase y quedar clara en las bases de la convocatoria respectiva y eximirá a la Comisión de emitir convocatoria de sustitución ulterior, en su caso.

(Párrafo adicionado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

Artículo 15. La convocatoria deberá contener mínimo lo siguiente:

- I. El título que trata de una convocatoria pública abierta y quién convoca.
- II. Indicar claramente los requisitos de los postulantes.
- III. Establecer claramente el procedimiento de postulación y selección.
- IV. La fecha y plazo de la convocatoria, fecha y lugar de selección, firma de quien convoca, así como fecha y lugar de publicación de los resultados; y
- V. En caso de que no se presente ninguna persona interesada a la presente convocatoria, la Comisión emitirá segunda, tercera y ulteriores convocatorias hasta lograr la integración del Consejo.

Artículo 16. En caso de no haber elección en alguna de las convocatorias, la Comisión determinará lo conducente.

Artículo 17. El nombramiento y/o cargo de Presidente, Secretario y Vocal, serán designados por el propio Consejo en sesión solemne que se celebre dentro de los siguientes cinco días después de la elección, y en la cual se les tomará protesta para desempeñar de manera leal y fiel su designación.

(Artículo reformado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

Artículo 18. Los consejeros podrán ser sustituidos de su cargo antes de la conclusión de su período, si incurrieran en alguna de las causales siguientes:

 Dejar de cumplir con alguno de los requisitos exigidos para ser seleccionado.



- Dejar de asistir, en forma injustificada, a dos sesiones ordinarias o extraordinarias.
- III. Por el incumplimiento de los presentes lineamientos, de sus funciones, así como violentar los fines del Consejo.
- IV. Por renuncia, muerte o incapacidad.

Artículo 18 bis. Para la sustitución de integrantes del Consejo, según sea el caso, por cumplido el plazo indicado en el artículo 10 o por actualizada alguna causal indicada en el artículo anterior, la Comisión emitirá convocatoria conforme a los presentes Lineamientos para elegir al consejero que corresponda y/o eximir de su publicación de acuerdo al numeral 14, último párrafo, de estos Lineamientos.

(Artículo adicionado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

CAPÍTULO I

De las Atribuciones del Consejo Ciudadano

Artículo 19. El Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

- Asesorar a la Dirección en materia de políticas, acciones, programas y proyectos en materia de radiodifusión con la finalidad de dar cumplimiento a las disposiciones generales de la autoridad correspondiente.
- II. Proponer a la Comisión criterios para asegurar una independencia y política editorial imparcial y objetiva, así como proyectos para fortalecer los fines de la Universidad en materia de radio.

(Fracción reformada en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

III. Proponer a la Comisión las reglas para la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.

(Fracción reformada en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

IV. Proponer a la Comisión los mecanismos de participación ciudadana a fin de atender las inquietudes y propuestas de las audiencias.

(Fracción reformada en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

V. Evaluar que los proyectos de programas y propuestas, cubran los objetivos que persiga la radio en sus títulos de concesión y/o títulos de banda.

(Fracción reformada en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).

- VI. Emitir informes públicos sobre el cumplimiento de los criterios establecidos para asegurar la independencia editorial, la participación ciudadana y la expresión de diversidades ideológicas, étnicas y culturales.
- VII. Presentar a la Comisión un informe anual de sus actividades, dentro del mes siguiente del año cumplido.

(Fracción reformada en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).



CAPÍTULO II

Del Funcionamiento del Consejo

Artículo 20. El Consejo deberá reunirse una vez cada seis meses en sesión ordinaria y las extraordinarias que sean necesarias.

Las sesiones serán convocadas por la Presidencia del Consejo. En ambos casos, deberá convocarse a los integrantes por lo menos con tres días de anticipación y de la forma en que éste decida, prevaleciendo los principios de celeridad, economía y certidumbre.

Artículo 21. Para poder sesionar se necesita la presencia de todos los consejeros.

En caso de no existir quórum legal a la primera convocatoria, se procederá a citar a segunda convocatoria.

Artículo 22. Las sesiones del Consejo también podrán llevarse a cabo a través de teleconferencia o medios remotos de comunicación, y la participación de los integrantes será considerada como asistencia a la sesión.

Artículo 23. El Consejo llevará un libro de actas de asamblea en donde se levanten minutas de las sesiones, debiéndose integrar fecha de la sesión, orden del día, escrutinio y quórum, acuerdos tomados, firmas del presidente y secretario, lista de asistencia, y medios o canales mediante los que se llevó a cabo.

Artículo 24. El Consejero Presidente tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Presidir las sesiones del Consejo;
- II. Convocar, a través del Consejero Secretario a la sesión que corresponda.
- III. Someter a consideración de los integrantes, la presencia virtual a través de medios electrónicos de alguno de los integrantes del Consejo;
- IV. Contribuir con acciones para el cumplimiento de los objetivos establecidos en el Plan de Trabajo;
- V. Instruir al Consejero Secretario para que coordine la elaboración del Plan de Trabajo del Consejo;
- VI. Representar al Consejo;
- VII. Las demás para el buen funcionamiento del Consejo.

Artículo 25. El Consejero Secretario tendrá las siguientes atribuciones:

- Convocar, a solicitud del Consejero Presidente, a las sesiones ordinarias y extraordinarias señalando la fecha, hora y el lugar en que ha de celebrarse la misma.
- II. Integrar el orden del día de las sesiones del Consejo.
- III. Realizar el cómputo de los votos emitidos.
- IV. Remitir las propuestas de decisión o resolución para el despacho de los asuntos.
- V. Levantar el Acta de las sesiones y someterla a consideración de los Consejeros.
- VI. Hacer llegar las Actas de las sesiones del Consejo a la Dirección, para ser publicadas en el espacio web designado para el Consejo.



- VII. Coordinar la elaboración del Plan de Trabajo del Consejo.
- VIII. Fungir como enlace entre el Consejo y la Dirección para requerir información necesaria para el desarrollo de las funciones del Consejo;
- IX. Las demás que le asigne el Consejero Presidente.

Artículo 26. Los Consejeros tendrán derecho a voz y voto dentro de las sesiones del Consejo.

Artículo 27. Las opiniones vertidas a título personal por los integrantes del Consejo, serán de su responsabilidad, por lo tanto, la Dirección y el Consejo no las asumirán como propias.

Artículo 28. Las acciones del Consejo deberán darse a conocer a través del espacio web designado para tal efecto por la Dirección.

Artículo 29. Dentro del contenido de la página web de la Dirección, el Consejo deberá publicar por lo menos:

- I. El Plan de Trabajo
- II. La integración del Consejo
- III. El calendario de sesiones del Consejo; y
- IV. Las actas de las sesiones e informes de labores que surjan de las actividades del mismo.

Artículo 30. El Consejo contará con los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, mismos que serán provistos a través de la Dirección y de acuerdo a la suficiencia presupuestal con que la institución cuente.

CAPÍTULO III

Del Plan de Trabajo

Artículo 31. Los consejeros elaborarán cada año un diagnóstico de la problemática relacionada con el objeto del Consejo, y le corresponderá al Consejero Secretario recoger las propuestas para integrar un Plan de Trabajo que servirá como marco para organizar su gestión.

Artículo 32. El plan de trabajo debe ser presentado por el Consejero Presidente ante los integrantes del Consejo para su aprobación en la sesión siguiente a su instalación, para lo cual se convocará a sesión extraordinaria, la cual deberá llevarse a cabo dentro de los siguientes 60 días naturales, una vez concluido se dará cuenta a la Comisión para su conocimiento y aprobación.

Artículo 33. Una vez aprobado el Plan de Trabajo solo podrán incluirse temas específicos para su desarrollo con base en la relevancia social de los mismos y su relación con el objeto del Consejo.

Artículo 34. Derogado.

(Artículo derogado en sesión del H.C.D., el 31/10/2018).





De la Defensoría de Audiencia CAPÍTULO I

De la Designación del Defensor de Audiencia

Artículo 35. El cargo de Defensor será designado o removido por el Rector de la Universidad y su gestión será por un periodo de 2 años, el que podrá ser prorrogable por única ocasión con nombramiento expreso.

El nombramiento del defensor de audiencia deberá inscribirse en el Registro Público de Concesiones, del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los 15 días siguientes a la fecha en que se haya designado.

Artículo 36. Para ser Defensor se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- I. Tener cuando menos treinta años de edad, cumplidos al día de su designación.
- II. Contar con reconocido prestigio en las materias de comunicación, radiodifusión y telecomunicaciones.
- III. No haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año.
- IV. No haber laborado en la Universidad durante un periodo previo de dos años al día de su designación.
- V. No ser ministro o representante de algún culto religioso.
- VI. No tener algún interés que pueda comprometer el desempeño de su cargo como instrumento de mediación entre la Dirección y su audiencia.

Artículo 37. El Defensor podrá ser removido del cargo por acuerdo del Rector cuando se presenten las siguientes causas:

- I. Imposibilidad para continuar en el cargo.
- II. Incumplimiento de las obligaciones inherentes al cargo.
- III. Inobservancia de las disposiciones normativas aplicables.
- IV. Abandono del cargo.

Artículo 38. El Defensor desempeñará su cargo de manera honorífica y no generará relación laboral con la Dirección ni con la Universidad; su designación será de carácter personal e intransferible.

CAPÍTULO II

De las Atribuciones y Obligaciones del Defensor de Audiencia

Artículo 39. El Defensor tendrá las siguientes atribuciones y obligaciones:

- I. Recibir, documentar, procesar y dar seguimiento a las observaciones, quejas, sugerencias o peticiones que reciba de las audiencias.
- II. Sujetar su actuación a la Constitución, Ley Federal, Código, al presente ordenamiento y demás disposiciones aplicables.



- III. Coadyuvar con la alfabetización mediática de las audiencias, difundir los derechos de las audiencias, así como los mecanismos con los que se cuenta para garantizarlos.
- IV. Coadyuvar en la implementación de medidas de accesibilidad para que las audiencias con discapacidad y las audiencias infantiles puedan acceder a los mecanismos de defensa que correspondan.
- V. Llevar un registro de todos y cada uno de los asuntos atendidos en el ejercicio de sus labores.
- VI. Hacer públicos en la página de internet de la Dirección la forma de atención y sus resultados, durante los meses de enero, abril, julio y octubre, todos los asuntos atendidos durante el trimestre anterior.
- VII. Atender en tiempo y forma los requerimientos que en su caso le realice directamente el Instituto Federal de Telecomunicaciones, dando cuenta de ello a la Dirección de forma inmediata.

Artículo 40. El Defensor contará con los medios necesarios para el eficiente desempeño de su labor, mismos que serán provistos por la Universidad a través de la Dirección, de acuerdo a la suficiencia presupuestal con que cuente.

CAPÍTULO III

Del Procedimiento ante el Defensor de Audiencia

Artículo 41. Las audiencias podrán presentar, ante el Defensor, sus observaciones, quejas, sugerencias o peticiones sobre los contenidos radiofónicos que transmita la Dirección.

El Defensor atenderá las reclamaciones, sugerencias y quejas de las audiencias sobre contenidos y programación, proponiendo a la Dirección mecanismos para que las audiencias con discapacidad tengan accesibilidad, a través de los medios que implemente para tal recepción.

Artículo 42. La audiencia deberá formular sus reclamaciones por escrito, ya sea física o electrónicamente, en un plazo no mayor a siete días hábiles posteriores a la emisión del programa, materia del escrito, debiendo contener por lo menos:

- I. Nombre completo
- II. Domicilio
- III. Teléfono
- IV. Correo electrónico
- V. Nombre, horario y/o datos de identificación de la emisión que se considera que vulnera sus derechos.
- VI. Relatar de forma clara y sucinta, las causas que motivan la queja, reclamación, sugerencia, petición o señalamiento.
- VII. Presentar las pruebas, si las hubiere.



Artículo 43. Una vez que el Defensor reciba las reclamaciones, quejas o sugerencias, serán turnadas a la Dirección, quien deberá rendir un informe dentro de un plazo máximo de cinco días hábiles.

Artículo 44. El Defensor responderá a la audiencia en un plazo máximo de veinte días hábiles aportando las respuestas recibidas y, en su caso, con la explicación que a su juicio merezca conforme a la información y/o justificación que dé la Dirección.

Artículo 45. La resolución que emita el Defensor deberá estar debidamente fundada y motivada; sea sobre una recomendación o rectificación a la Dirección, o bien, sobre la improcedencia de la queja o petición de la audiencia.

Artículo 46. Las resoluciones del Defensor, serán notificadas al quejoso en forma personal al correo electrónico que previamente haya proporcionado, dentro de las 24 horas siguientes de su emisión.

Las resoluciones del Defensor serán difundidas a través de la página electrónica que la Dirección implemente y que publique para dichos efectos, con la reserva de los datos personales susceptibles de protección.

Artículo 47. La Dirección atenderá las recomendaciones del Defensor a la brevedad posible.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Los presentes lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación y publicación.

SEGUNDO. Tratándose de la primera convocatoria, la Comisión la emitirá al día siguiente de la entrada en vigor de estos lineamientos y de la misma manera la convocatoria quedará abierta por un periodo de siete días naturales.

TERCERO. En el plazo de los diez días siguientes a la entrada en vigor de los presentes lineamientos, el Rector nombrará al Defensor de Audiencia y mandará inscribir su designación en el Registro Público de Concesiones dentro del plazo de quince días siguientes a su designación.

CUARTO. Los presentes lineamientos deberán inscribirse en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los quince días siguientes a su aprobación.

QUINTO. Los presentes lineamientos se publicarán en la página de internet que la Universidad disponga, y en su caso, el específico para la Dirección de Radio y Televisión.

Dado en el salón de sesiones del H. Consejo Directivo Universitario "Manuel María de Gorriño y Arduengo" a los 26 días del mes de junio del año 2018.

Acuerdo de reforma a los lineamientos en materia de radiodifusión de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, conforme al siguiente artículo:



ARTÍCULO ÚNICO. Se **REFORMAN** los artículos 1, 4, 7, 8, 9, 10, 12, 14, 17 y 19; se **ADICIONA** el artículo 7 bis, y un tercer párrafo al artículo 14; y, se **DEROGA** el artículo 34; de los *Lineamientos en Materia de Radiodifusión de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí*, para quedar como sigue:

. . .

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente acuerdo entrará en vigor al día siguiente de su aprobación; con excepción de los artículos 14, 17 y 18 bis de los Lineamientos, que entrarán en vigor una vez que terminen el cargo los actuales integrantes del Consejo.

SEGUNDO. La presente modificación deberá inscribirse en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones, dentro de los quince días siguientes a su aprobación.

TERCERO. Dentro de los siguientes cinco días a su aprobación, comuníquese dicha reforma a la Unidad de Concesiones y Servicios del Instituto Federal de Telecomunicaciones, en cumplimiento al artículo 86 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

CUARTO. Los acuerdos tomados por la Comisión, anteriores a esta modificación se convalidan para todos los efectos legales a que haya lugar, siempre y cuando no contravengan la presente reforma.

QUINTO. Publíquese en la página de internet que la Universidad disponga, y en su caso, el específico para la Dirección de Radio y Televisión.

Dado en el salón de sesiones del H. Consejo Directivo Universitario "Manuel María de Gorriño y Arduengo" a los 31 días del mes de octubre del año 2018.

